

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 6 de agosto de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidente del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Tannia Flores Chávez, Subdirectora de Seguimiento de Proyectos y Procesos de la Coordinación Ejecutiva, como Suplente de la Directora de Área de esa Coordinación y, Ramiro Robledo López, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales en su calidad de miembro del Comité para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100037315

0912100038315

0912100038415

0912100038515

CUARTO.- Discusión y, en su caso, aprobación del Índice de Expedientes Reservados correspondiente al 1° semestre de 2015.

QUINTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

• 0912100037315

Con fecha 29 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Listado de localización de la infraestructura de antenas de comunicación en México (sic).

Otros datos para facilitar su localización:

"Localizar geográficamente o en listado los sitios de telecomunicación en México. Puede ser por estado, u obtener en un plano la localización de estos".

La solicitud fue turnada, entre otras Áreas, a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1507/2015 de fecha 9 de julio del presente año, comunicó lo siguiente:

*"...
Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) dispone:

"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y

cy n

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De lo anterior, queda claro que las radiobases son infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por el Comité de Transparencia que usted preside, y conforme lo acordado en la reunión llevada a cabo el 8 de julio del presente año en las oficinas de la Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que la información relativa a la localización física de las radiobases (antenas de comunicación) en México, guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

..."

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

..."

af R

—

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,
..."

De lo anterior, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la localización de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, se pudiera poner la misma en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6°

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese sentido, dicha información deberá permanecer **RESERVADA** por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya difusión pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

II. Expire el plazo de clasificación;

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

cy
zc

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

En consideración a las manifestaciones vertidas, así como a la fundamentación y motivación invocada por el Área en cita, el Comité considera importante aclarar que las "Radiobases", son la combinación de infraestructura pasiva (soporte) e infraestructura activa (antena).

Es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del cardinal 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: "Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza".

Por otro lado, como infraestructura pasiva, en términos del mismo numeral, fracción XXVII se define: "Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

Así las cosas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/1507/2015 referente a la clasificación de la localización física de las radiobases (antenas de comunicación) en México, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

aj K

A handwritten signature in red ink, consisting of a stylized, cursive-like mark.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos) refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.¹ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: "aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados".

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, otorgar información relativa a la localización física de las radiobases (antenas de comunicación) en México, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

*"(...)
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (ii) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

De esta manera, el Órgano Colegiado considera que la información requerida debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Décimo Octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

- 0912100038315

Con fecha 1° de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en las denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla. 

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, el Titular de la Unidad de mérito, mediante escrito IFT/225/UC/1537/2015 de fecha 13 de julio del año en curso, externó lo siguiente:

"...

Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI que nos ocupa, al año inmediato anterior, atendiendo al criterio 09/13 emitidos por el antes Instituto Federal de Transparencia (IFAI), Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Criterio 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En lo relativo a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet", se informa que no se encontraron dichas quejas, reclamos o informes.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y el criterio 07-10 emitido por el IFAI, ahora INAI, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Ahora bien, con relación a las "denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet", se hace de su conocimiento que se localizaron ó, las cuales se acumularon en una.

Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

Derivado de lo expuesto en los párrafos que preceden, el Órgano Colegiado confirma la reserva de la información relativa a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet, por un período de 3 años. Lo anterior obedece a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

De esta manera, la información tiene el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos, ya que de ser difundida se podrían impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP,

- 0912100038415

Con fecha 1º de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de mérito, mediante escrito IFT/225/UC/1538/2015 de fecha 13 de julio del año en curso, manifestó lo siguiente:

*"...
Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

aj m

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI que nos ocupa, al año inmediato anterior, atendiendo al criterio 09/13 emitidos por el antes Instituto Federal de Transparencia (IFAI), Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Criterio 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En lo relativo a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.", se informa que no se encontraron dichas quejas, reclamos o informes.

En ese sentido, el Criterio 18/13 del INAI, ahora IFAI (sic), indica lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Ahora bien, con relación a las "denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.", se hace de su conocimiento que se localizaron

12.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, el Comité confirma la reserva de la información correspondiente a las *denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, por un período de 3 años.* Lo anterior obedece a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se podrían generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

De esta manera, la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100038515

Con fecha 1° de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

Siendo así, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1539/2015 de fecha 13 de julio del año en curso, informó lo siguiente:

...
Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI que nos ocupa, al año inmediato anterior, atendiendo al criterio 09/13 emitidos por el antes Instituto Federal de Transparencia (IFAI), Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Criterio 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la

cy n

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En lo relativo a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.", se informa que no se encontraron dichas quejas, reclamos o informes.

En ese sentido, el Criterio 18/13 del INAI, ahora IFAI (sic), indica lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Ahora bien, con relación a las "denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.", se hace de su conocimiento que se localizaron 5.

Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

En atención a lo expuesto por la Unidad de Cumplimiento, el Órgano Colegiado confirma la reserva de la información correspondiente a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, por un período de 3 años. Lo anterior obedece a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se podrían generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

En este sentido, la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, aprobación del Índice de Expedientes Reservados correspondiente al 1º semestre de 2015.

Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1141/2015 de fecha 2 de julio de 2015, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a las Áreas que conforman el Instituto que notificaran al Comité a través de esa Unidad, las modificaciones relacionadas con los expedientes que se encuentran clasificados como reservados en éstas en el período de enero a junio de 2015, ya sea, para manifestar nuevos o para



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

desclasificar información cuyo período de reserva haya vencido o, aun estando dentro de dicho periodo, hayan desaparecido las causas que dieron origen a su clasificación, señalando como fecha límite para enviar su respuesta hasta el día 9 de julio del presente año. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 31 de su Reglamento, y 102 de la LGTAIP.

Una vez integrada la documentación, la Secretaria Técnica del Comité, envió mediante correo electrónico a los integrantes del mismo, para su revisión y comentarios, los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados correspondientes al primer semestre de 2015 que fueron remitidos por las Áreas, siendo las siguientes:

Unidad Administrativa	Oficio
Unidad de Competencia Económica	IFT/226/UCE/342/2015
Unidad de Cumplimiento	IFT/225/UC/1510/2015
Unidad de Asuntos Jurídicos	IFT/227/UAJ/144/2015
Secretaría Técnica del Pleno	IFT/100/PLENO/STP/1736/2015
Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	IFT/224/UMCA/552/2015
Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja	IFT/100/PLENO/OC-ACT/0026/2015
Unidad de Administración	IFT/240/UADM/DG-FPC/151/2015
Autoridad Investigadora*	IFT/110/AI/125/2015
Unidad de Espectro Radioeléctrico	IFT/222/UER/DG-RERO/DPR/011/2015
Coordinación General de Vinculación Institucional	IFT/212/CGVI/481/2015
Órgano Interno de Control	IFT/300/CI/372/2015
Unidad de Política Regulatoria	IFT/221/UPR/378/2015

Adicional a lo anterior, se tuvieron comentarios a los Índices remitidos por la Oficina del Comisionado Cuevas, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales; y la Unidad de Administración, siendo los siguientes:

Unidad Administrativa	Comentario
Oficina del Comisionado Cuevas	El caso que se reporta es un documento no un expediente.
Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	Reportan 3 expedientes, 2 de ellos ya quedaron registrados en el segundo semestre de 2014.
Unidad de Administración	El expediente que reportan ya quedó registrado en el segundo semestre de 2014.

Los casos señalados en este apartado no serán considerados en la presente determinación por las razones expuestas, situación que será hecha del conocimiento de las Áreas en cita.

Ahora bien, a continuación se listan las Áreas que no reportan Índice de Expedientes Clasificados como Reservados en el período de mérito, siendo las siguientes:

af n

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad Administrativa	Oficio
Oficina del Comisionado Presidente	IFT/200/P/CAS/003/2015
Oficina de la Comisionada María Elena Estavillo Flores	IFT/100/Pleno/OC-MEEF/DG/008/2015
Oficina del Comisionado Fernando Borjón Figueroa	IFT/100/Pleno/OC-LFBF/039/2015
Oficina del Comisionado Ernesto Estrada González	S/N
Oficina de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza	IFT/100/PLENO/OC-ASLI/032/2015
Oficina del Comisionado Mario Germán Fromow Rangel	IFT/100/Pleno/OC-MGFR/SUT/002/2015
Coordinación General de Comunicación Social	IFT/213/CGCS/128/2015
Coordinación General de Política del Usuario	IFT/229/CGPU/0259/2015
Coordinación General de Asuntos Internacionales	IFT/CGAI/228/400/2015
Coordinación General de Planeación Estratégica	IFT/210/CGPE/118/2015
Coordinación General de Mejora Regulatoria	IFT/211/CGMR/079/2015
Coordinación Ejecutiva	IFT/220/CEJE/024/2015
Centro de Estudios	IFT/230/CES/SB/03/2014
Unidad de Concesiones y Servicios	IFT/223/UCS/1250/2015

En este orden de Ideas, los integrantes del Comité aprueban los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados correspondientes al primer semestre de 2015 de las siguientes Áreas:

- *Unidad de Competencia Económica
- *Unidad de Cumplimiento
- *Unidad de Asuntos Jurídicos
- *Secretaría Técnica del Pleno
- *Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales
- *Unidad de Política Regulatoria
- *Coordinación General de Vinculación Institucional
- *Unidad de Espectro Radioeléctrico
- *Órgano Interno de Control

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 17 de la LFTAIPG; 31 de su Reglamento y, 102 de la LGTAIP.

Con relación a los 14 Índices de Expedientes Reservados de la Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP, toda vez que dicha área no está sujeta a la autoridad de los Comités de Transparencia, sus funciones son responsabilidad exclusiva del Titular de la misma; en este sentido, este órgano colegiado no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Se instruye a la Unidad de Transparencia que proceda a su publicación en la página del Instituto.

ay R

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Asuntos Generales.

A) La Presidente del órgano colegiado solicitó a los integrantes del Comité, la inclusión de la siguiente solicitud de acceso en este apartado:

- 0912100033515

Con fecha 12 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito copia del Oficio número IFT/226/UCE/DG-CCON/135/2014, de fecha 26 de Noviembre de 2014".

Otros datos para facilitar su localización:

"Oficio emitido por la Unidad de Competencia dirigido a la Unidad de Concesiones y Servicios".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de atenderla.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 5, párrafo primero, del Estatuto Orgánico del Instituto, la Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/1131/2015 de fecha 26 de junio del presente año, solicitó al Comité la confirmación de la reserva de la información requerida, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Competencia Económica, mediante escrito IFT/226/UCE/327/2015 de fecha 1º de julio del año en curso, externó que la información contenida en el oficio solicitado no actualiza los supuestos de clasificación contemplados en los cardinales 113 y 116 de la LGTAIP, por lo que dicha Unidad considera que no existe impedimento legal alguno para proporcionar la información.

Posteriormente, el Comité en el marco de su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 9 de julio del año en curso, otorgó ampliación del plazo por un período de 10 días

af. H

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hábiles para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, toda vez que no contaban con los elementos suficientes para emitir una determinación con respecto de la naturaleza de la información.

En seguimiento a lo sostenido en la Sesión citada en el párrafo que precede, por Acuerdo del Órgano Colegiado, mediante correo electrónico de fecha 9 de julio del presente año, se solicitó a la Unidad de Concesiones y Servicios lo siguiente:

“... ”

Al respecto, le informo que la respuesta emitida por la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/1131/2015 fue incorporada en el Orden del día de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día de hoy. Durante el desarrollo de la actuación, los integrantes del Órgano Colegiado presentaron diversas dudas con relación a la reserva por proceso deliberativo efectuada por dicha Unidad Administrativa aunado a que del pronunciamiento emitido no se advierte la aplicación de la prueba del daño en términos de lo establecido por los numerales 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, solicito amablemente su apoyo a efecto de que a más tardar el próximo martes 14 de julio del presente emita un pronunciamiento en el que se aporten mayores elementos para robustecer el argumento de clasificación de la información a fin de que el Comité de Transparencia pueda deliberar y resolver lo conducente.

Es importante señalar que la solicitud también fue turnada a la Unidad de Competencia Económica (Unidad que generó el documento solicitado por el particular), área que mediante oficio IFT/226/UCE/327/2015 de fecha 1 de julio del año en curso (se adjunta al presente), externó que la información contenida en el oficio requerido no actualiza las causales de clasificación contempladas en los artículos 113 y 116 del ordenamiento citado, por lo que dicha Unidad Administrativa considera que no existe impedimento legal alguno para proporcionar el acceso al documento solicitado.

“... ”

En atención a ello, el Servidor Público Designado para la Transparencia en la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/SI/02/2015 de fecha 6 de agosto del presente año comunicó lo siguiente:

“... ”

af n

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, y en atención a la solicitud realizada por parte de ese Comité de Información ("CI"), para que se emitiera pronunciamiento para robustecer la clasificación de reserva de la documentación realizada por ésta Unidad Administrativa mediante el oficio IFT/223/UCS/1131/2015, de fecha 26 de junio del año en curso y en el cual se informó lo siguiente:

“... ”

de la búsqueda realizada en los expedientes de esta Unidad, se localizó el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/135/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, mismo que fue remitido por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, derivado de la solicitud de opinión realizada por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones en relación al trámite de 116 solicitudes de prórroga, de conformidad con el artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Cabe destacar que dichas solicitudes de prórroga aún se encuentran en proceso deliberativo y a la fecha no se ha adoptado una resolución definitiva, razón por la cual dicho oficio debe considerarse como información reservada de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Se informa a ese CI que considerando que la Unidad de Competencia Económica no clasifico (sic) el oficio solicitado al emitirlo y en su respuesta, dentro de la Solicitud de Acceso que nos ocupa, manifestó que el mismo es un documento de carácter público, no contamos con mayores elementos que aportar para que dicho oficio sea clasificado como reservado por proceso deliberativo, tal y como se manifestó en el oficio mencionado anteriormente, por lo que no se vería inconveniente en que el mismo sea entregado al solicitante con el carácter de información pública.

“... ”

Consecuentemente, el Comité toma conocimiento de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios y no efectúa pronunciamiento alguno toda vez que ambas áreas determinaron que la información solicitada es de carácter público.

B) Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 44 de la LGTAIP que señala que cada Comité tendrá que *establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de*

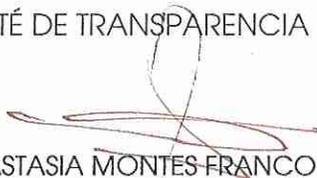
aj K

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado, la Presidente del Órgano Colegiado hizo del conocimiento de los demás integrantes del Comité los Programas de Capacitación 2015 que fueron proporcionados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así las cosas, los miembros del Cuerpo Colegiado toman conocimiento de los cursos y talleres que impartirá el INAI a los servidores públicos del Instituto. Dichos programas así como el número total de participantes inscritos serán remitidos al INAI para su registro.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTE



TANNIA FLORES CHÁVEZ
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE
PROYECTOS Y PROCESOS DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA, SUPLENTE
DE LA DIRECTORA DE ÁREA



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL
ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ

